



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	10004	00
PROCESO	TUTELA N°.00019 de 2024						
ACCIONANTE	DIEGO OCAMPO DUQUE						
ACCIONADAS	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00035 de 2024						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor DIEGO OCAMPO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.75.086.084, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Se advierte que, por auto del 05 de febrero de 2024, se DECRETO LA NULIDAD de la ACCION DE TUTELA frente SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-accionada, por cuanto no notifico en debida forma la admisión de la misma, y la sentencia se emitirá en contra de esta.

Pretende el señor DIEGO OCAMPO DUQUE, que se tutele a su favor el derecho constitucional deprecado el de petición y debido proceso, se ordene a las entidades accionadas le den respuesta de fondo a los derechos de petición radicados.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que Diego Ocampo Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 75.086.084 y Paula Andrea Casas López identificada con cédula de ciudadanía número 30.397.859, somos propietarios del predio identificado con matrícula No 100-247755, ubicado en la Carrera LA CRISTALINA LA LORENA LT 2, que dentro del predio en mención se requiere instalación eléctrica, la cual ha sido solicitada mediante factibilidad No 951169259.

Que, sin embargo, la energización no se logró adelantar, porque el predio

b.b

colindante exige pago de suma de dinero para servirse de conexión o punto eléctrico.

Que realizaron derecho de petición ante la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.(CHEC), con radicado 10272753 del 12 de Julio de 2023, que por parte de la entidad el 26 de Julio de 2023, se emite respuesta a la petición, la cual, no es respondida con suficiencia, que, en respuesta al derecho de petición, admite y deja en el arbitrio del predio colindante el cobro de sumas de dinero, por permitir la instalación de servidumbre eléctrica.

Que, en numeral D, de la respuesta, se requiere proyecto eléctrico, sin embargo, el mismo no se ha logrado ejecutar, por cuanto, el predio colindante exige un pago exorbitante, para permitir el paso de la red eléctrica.

Que mediante radicado No. 20235293392662, se solicitó ante la superintendencia de servicios públicos, la investigación del presente asunto, indicando por dicha entidad, la indicación de la posibilidad del silencio Administrativo Positivo (SAP), que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, se requiere a la entidad a fin de investigar la posibilidad del silencio Administrativo positivo (SAP), que han pasado 3 meses desde que se radico la solicitud ante la superintendencia de servicios públicos y que a la fecha el proceso sigue en trámite.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia del derecho de petición radicado ante la entidad CHEC, respuesta del derecho de petición CHEC, carta solicitud pago por parte del predio colindante, respuesta superservicios, constancia correo silencio administrativo, estado del proceso “en gestión”, cédula de ciudadanía del accionante y otros (fls.9/19).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de enero de 2024, ordenándose las notificaciones a representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) DIAS para b.b

pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

Debido a la nulidad decretada se notifica de la acción de tutela a la accionada SUPERSERVICIOS, el 05 de febrero del presente año.

A folios 84/88 (archivo 09), reposan las notificaciones a las entidades accionadas, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) DÍAS a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a folios 89/127, archivo 010, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...III.2.1. Caso particular y concreto de la demanda

Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental de la Entidad y se encontró que está Superintendencia ha recibido por parte de DIEGO OCAMPO DUQUE y otros, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P con el siguiente radicado:

- 1) ***Radicado No. 20235293392662 del 12/09/2023, expediente No. 2024800380700381E***, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición radicada en sede empresarial el día 12/07/2023.

*El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20248000328081 del 01/02/2024, esta Entidad **declaró la falta de competencia de la actuación administrativa** por silencio administrativo positivo, por las siguientes razones:*

" "Examinada la petición presentada por el usuario a la empresa, se observa que los hechos contenidos en la solicitud elevada por el usuario al prestador, no recayeron sobre un acto de negativa del contrato – suspensión – terminación -corte, reparación o reposición de equipos o facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura, pues se encaminó a solicitar: “información sobre la constitución de una servidumbre sobre el predio aledaño”, la cual no se enmarca dentro de ninguno de los actos administrativos susceptibles de configurar silencio administrativo positivo...” "

Actualmente el expediente se encuentra terminado y archivado.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 De 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la
b.b

legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

En la respuesta que hace la entidad accionada SUPERSERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS expone:

“...III.2.1. Caso particular y concreto de la demanda

Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental de la Entidad y se encontró que está Superintendencia ha recibido por parte de DIEGO OCAMPO DUQUE y otros, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.E.S.P con el siguiente radicado:

- 2) Radicado No. **20235293392662 del 12/09/2023, expediente No. 2024800380700381E**, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición radicada en sede empresarial el día 12/07/2023.

*El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. **20248000328081 del 01/02/2024**, esta Entidad **declaró la falta de competencia de la actuación administrativa** por silencio administrativo positivo, por las siguientes razones:*

" "Examinada la petición presentada por el usuario a la empresa, se observa que los hechos contenidos en la solicitud elevada por el usuario al prestador, no recayeron sobre un acto de negativa del contrato – suspensión – terminación -corte, reparación o reposición de equipos o facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura, pues se encaminó a solicitar: “información sobre la constitución de una servidumbre sobre el predio aledaño”, la cual no se enmarca dentro de ninguno de los actos administrativos susceptibles de configurar silencio administrativo positivo...” "

Actualmente el expediente se encuentra terminado y archivado.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la actuación administrativa por silencio administrativo no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 De 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor DIEGO OCAMPO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.75.086.084, la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, resolvió la petición y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:
b.b

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **DIEGO OCAMPO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.086.084 en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por

las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bed7c5965c8870bb76a9e4d4db2627a5b59759227ab10f7384ec4f1c7ef1a7**

Documento generado en 13/02/2024 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>